

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2017 00222 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** subsidiario el de **apelación** propuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se dio traslado al incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por los terceros señoras Alcira Inés Beltrán Pineda y Dora Trinidad Beltrán Pineda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto es extemporáneo por cuanto se presentó el 28 de junio de 2020, aunado a ello, quienes lo presentan son las mismas partes, esto es, Alcira Inés Beltrán Pineda y Dora Trinidad Beltrán Pineda, que inicialmente, junto con los señores María Cecilia Beltrán Pineda y Ayinson Joshep Beltrán Pineda presentaron escrito de oposición a la diligencia de secuestro que se realizó el 9 de marzo de 2020, oposición presentada el 13 de esa calenda, según registra el programa “*Siglo XXI*”.

Continúo exponiendo que los referidos señores al estar presentes en la diligencia de secuestro y en atención a lo consagrado en el inciso 2, numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P., presentaron escrito de oposición en los términos de la referida norma, el cual venció el 16 de marzo de 2020, dándose traslado de esta a las partes mediante auto del 11 de septiembre de 2020, traslado del que se hizo uso; ahora, el segundo escrito radicado el 28 de junio de ese año, insistió que era extemporáneo de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del aludido canon normativo, por ende, no debe dársele trámite

La parte demandada y las incidentantes no hicieron uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que

dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 309 del Código General del Proceso en su numeral 4 por remisión expresa del artículo 596 *ibídem* que “(...) Cuando la diligencia se efectúe en varios días solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones (...)”; a su turno el numeral 8 del referido canon normativo establece que “(...) Si se rechaza la oposición, la entrega se practicara sin atender ninguna otra oposición (...)”.

Asimismo, establece el artículo 128 *ejusdem*, que “(...) El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”; y de conformidad a lo estipulado en el art. 130 del C.G. del P., el cual indica que “el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art. 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

3. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que como es el secuestro una medida cautelar que eventualmente puede afectar derechos de terceros tenedores o poseedores el legislador les ha conferido a estos herramientas para que puedan hacer efectivos sus derechos, como se desprende del contenido de los artículos 596 y 597 del C. G del P.

Por lo que se desprende que el Ordenamiento Procesal confiere al tercero poseedor la facultad de presentar oposición a la diligencia de secuestro a fin de que se declare que detenta la posesión material del bien, y dentro del trámite de la oposición se discute el hecho de la posesión, entendida como el acto en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño.

4. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de indicarse que aunque respetables sus argumentos el despacho no los comparte, toda vez que en aplicación del marco normativo en párrafos atrás citado, de una nueva revisión de las diligencias se observa que las señoras Alcira Inés Beltrán Pineda y Dora Trinidad Beltrán en la diligencia de secuestro realizada por este despacho judicial el pasado 9 de marzo de 2020, respecto del bien inmueble ubicado en la carrea 111 S n.º 75D-07, manzana 22, súper manzana 2, vivienda 14B, urbanización Villas de Granada de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-914209, pese a encontrarse presentes en la diligencia no se opusieron a esta, sin embargo, dentro del término consagrado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P., mediante escrito del 13 de marzo de 2020 presentaron oposición a la aludida diligencia de secuestro, como se observa en el cuaderno cuatro; quienes por intermedio de

apoderado judicial, presentaron el 26 de junio de ese año incidente de levantamiento de embargo y secuestro estipulado en la referida normatividad reiterado el 1° de julio de 2020 (fl. 5), el cual se puede afirmar que se encuentra dentro del término establecido en el canon en cita.

En efecto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8 del artículo 597 *ejusdem*, el que consagra que se levantará el embargo y secuestro “(...) Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, a la práctica de la diligencia, **si lo hizo el juez de conocimiento**, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, **y obtiene decisión favorable**. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)” (negrillas del despacho).

Ahora, como ya se dijo la diligencia de secuestro se realizó por la juez de conocimiento el día 9 de marzo de 2020, por lo que el 16 de esa calenda se cumplía el término consagrado en la normatividad en líneas atrás transcrita, empero, como es de público conocimiento con ocasión de la pandemia de la covid19, la cual generó que por parte del Gobierno Nacional se decretara emergencia sanitaria, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogándose en Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 hasta el 3 de abril siguiente, prorrogada mediante Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020 hasta el 4 de abril, Acuerdo PCSJA20-11532 hasta el 22 de abril, y luego mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 levantó la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020, en consecuencia, el término de cinco días para oponerse a la diligencia en los términos del inciso 2° del numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso se cumplían el 1° de julio de 2020 y como quiera que el escrito presentado por el abogado Carlos Díaz Murcia fue allegado vía correo electrónico inicialmente el 26 de junio de ese año y luego el 1° de julio de 2020, como se avizora a folio 5, es evidente que se formuló en tiempo.

En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que si bien el presente

asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

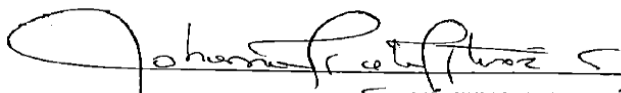
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

